

# Videovigilados

José Carlos Prieto

**LA CAPTACIÓN** de imágenes en entornos privados como empresas, despachos u oficinas constituye una práctica extendida. Amparada en el art. 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, su finalidad está orientada a verificar que el trabajador cumple con sus obligaciones laborales, en rigurosa conexión con la LOPD y demás normativa legal que fija los presupuestos y garantías para su instalación y procesamiento (en especial y la más importante, el consentimiento otorgado por el trabajador).

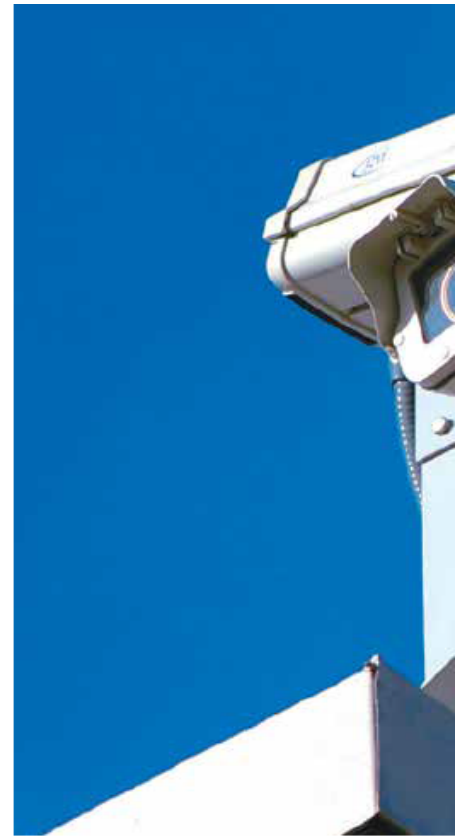
Dejando a un lado la videovigilancia privada, perfectamente regulada, en los últimos años ha ido *in crescendo* la vertiente más "invasiva" de estas instalaciones: en espa-

cios públicos. Fachadas de entidades financieras, centros escolares, organismos públicos o accesos a centros comerciales y de ocio, entre otros, ofrecen grabaciones en la

## Videocámaras y webcams graban nuestros movimientos a diario, afectando directamente a nuestros derechos y libertades

vía pública que repercuten directamente sobre nuestros derechos y libertades constitucionales. Esta variante de la videovigilancia requiere ciertas consideraciones.

Las grabaciones en vía pública encuentran su justificación en la prevención del delito y la seguridad ciudadana, cuyo procesamiento corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado



por L.O. 4/1997 de 4 de agosto. Ante el panorama delictivo español, parece claro abogar por la prevención con medidas proactivas como esta –por cierto, ya incluida en nuestro "futuro" Código Procesal Penal–, pero se plantea una importante cuestión: ¿Prevención delictiva y seguridad a cualquier precio?

La captación pública de imagen y sonido tiene una



Foto: Sistemas de seguridad 8x8.

innegable injerencia en numerosos derechos fundamentales y libertades públicas, en concreto en el honor, intimidad, propia imagen y voz, secreto de las comunicaciones, derecho de reunión y manifestación, protección de datos, libertad religiosa, sindical o derecho de huelga, entre otros.

No se trata de que las imágenes o sonidos grabados públicamente tengan más o menos relevancia, sino simplemente que su captación y procesamiento supone una intromisión en aspectos de la vida del individuo que desea man-

tener ocultos, por lo que la injerencia es manifiesta y además, en ésta vertiente pública, sin el consentimiento de los titulares de esos derechos y libertades. Tampoco impide el ejercicio de derechos activos como reunión, manifestación o huelga, pero puede coartar al individuo a ejercerlos libremente al pensar si tendrá repercusiones negativas posteriormente hacia él por su participación.

La opinión a favor de la videovigilancia en calles, plazas y otras áreas públicas, reconociendo que existe una intromisión en

la esfera privada de la persona, se justifica sobre la tesis de que ciertos derechos y libertades constitucionales deben "ceder" ante intereses colectivos relevantes como la prevención delictiva y la seguridad ciudadana.

Pero, yendo al fondo del asunto, una cesión de nuestros derechos constitucionales a favor de intereses colectivos, por mínima que sea, implica *per se* aceptar una desprotección constitucional. Significa que el Estado no garantiza al cien por cien tales derechos y libertades, por lo que la constitucionalidad de la medida de videovigilancia pública queda en entredicho, abriéndose un serio debate al respecto.

**Ley Orgánica 4/1997 (Utilización de videocámaras en lugares públicos):**

<http://goo.gl/DcdJ0N>